

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04281/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00389/NEZA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha siete de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, mediante la cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito me informe del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2019 y del 01 de enero al 08 de septiembre del año 2020 cuanto procedimientos administrativos a llevado a cabo la Jefatura de Vía Pública con respecto a puestos fijos y semifijos así mismo proporcione la ubicación de los puestos fijos y semifijos en materia de procedimientos así como el motivo de porque se llevan a cabo dichos procedimientos, así mismo solicito que cada uno de los expedientes se me proporcione el número de expediente, la fecha en que fue iniciado y el estado procesal en que se encuentra cada uno de ellos, así mismo que se me informe en el año del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2019 y del 01 de

enero al 08 de septiembre 2020 cuantos permisos para ejercer el comercio en la vía pública de puestos fijos y semifijos a expedidos y la ubicación de los mismos, así como el giro. Así mismo solicito se me proporcione copia simple de todos y cada uno de los procedimientos llevados a cabo en dicha jefatura.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó a la Particular la respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del oficio sin número, del veintiocho del mes y año mencionados, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal y dirigido al Solicitante, mediante el cual señala lo siguiente:

“...

Con referencia en el oficio con nomenclatura INFOEM/DGI/267/2020 signado por la Directora General de informática del INFOEM, se justifica el Cambio de Modalidad de la información peticionada ya que implica un análisis, estudio, procesamiento de la documentación y reproducción que sobrepasa las capacidades técnicas administrativas y humanas de la Tesorería Municipal.

Por ello se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

La consulta directa se llevará a cabo en H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, ubicada, Colonia Benito Juárez. C.P. 57460, Nezahualcóyotl, Estado de México.

Recurso de Revisión: 04281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Se dirigirá a las instalaciones del palacio en el área de Tesorería, especialmente en la subdirección jurídica, con la C. Frida Gomez Jaimez quien será la encargada de mostrar los documentos solicitados, deberá presentarse el día lunes cinco de octubre del 2020, en un horario de 10:00am a 13:00hrs, así mismo el teléfono de contacto para cualquier duda o aclaración es:57 16 90 70 ext.1505.

Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reserva as o confidenciales, esta Unidad de Transparencia hará de su conocimiento al solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron la partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

En caso de que el Solicitante requiera la reproducción de la información, el personal adscrito a la Unidad de Transparencia deberá indicarle el monto, es decir, los derechos q e el particular tendrá que pagar, por la digitalización de documentos, atendiendo al artículo 148, fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios; sí como el procedimiento para realizar el pago respectivo.

Una vez efectuado el pago de los costos de reproducción de la información, la Unidad de Transparencia le hará entrega de la misma al Solicitante, de conformidad c n el artículo Septuagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

*Lo anterior con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículos 53 fracciones V, VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de M · xi o y Municipios.
..."*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número HA/TM/SJ/4385/2020, del veintinueve de septiembre de dos mil veinte, suscrito por la Tesorera Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Municipal, ambas del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“...

En atención a su oficio NEZ/0999/UTAIPM/2020 de fecha 08 de septiembre de 2020, correspondiente a la solicitud de información pública identificada con el número de folio 00389/NEZA/IP/2020, se giran instrucciones para que sean notificadas al solicitante, las cuales son las siguientes:

*I.- El solicitante deberá presentarse el **día lunes 05 de octubre del 2020** en un horario de 10:00 am a 13:00hrs.*

II.-El solicitante deberá presentarse en las instalaciones del palacio municipal en el área de tesorería, específicamente en la subdirección jurídica, con la C. Frida Gómez Jaimez, quien es el enlace de transparencia con número telefónico 57 16 90 70 ext.1505.

*III.-En atención a las medidas derivadas de **la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**, el solicitante todo el tiempo tendrá que portar cubrebocas, guantes o gel antibacterial, careta y respetar la sana distancia.*

*IV.- El solicitante **NO** podrá tomar fotografías a los documentos, ni maltratar os, tampoco podrá sacarlos del lugar en el que serán mostrados.*

...”

ii) Oficio número INFOEM/DGI/267/2020, del veintinueve de septiembre de dos mil veinte, suscrito por la Directora General de Informática de este Instituto y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del Sujeto Obligado,

cuyo contenido es el siguiente:

“...

En atención a su oficio con número NEZ/1077/UTAIPM/2020, a fin de atender la solicitud de información con folio número 00389/NEZA/IP/2020, al respecto me permito comunicarle a Usted que dicha incidencia ha quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que trata de subir más de 18,000 fojas, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Es impar ante hacer mención que el cúmulo de fojas referido en el párrafo anterior, así como lo expresado en su solicitud para el cambio de modalidad, considerando los supuestos de su justificación con base en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsabilidad del Sujeto Obligado.

Por otro lado, para el escaneo de fojas le recomendamos utilizar una resolución alta de 150 Dpi's, en escala de grises y formato 'PDF'; extraído directamente del escáner. De acuerdo con la recomendación, el volumen de información referido puede llegar a un peso de 1.12GB aproximadamente, lo cual aun así supera las capacidades técnicas del sistema Saimex.

...”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de octubre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO
INFOEM/DGI/267/2020”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El proceso de consulta de información se llevo distinto a lo estipulado por el acuerdo a la Solicitud de información con Folio 00389/NEZA/IP/2020 y la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia Oficio con Nomenclatura INFOEM/DGI/267/2020, puesto a que la solicitud de información estipulaba que la presentación de la información se llevaría a cabo en el área de Tesorería del H. Ayuntamiento de Cd. Nezahualcóyotl, sin embargo, después de una breve reunión en Tesorería se nos dirigió a el área del Depto. de Vía pública para que ahí se efectuara la revisión de los documentos, esto se hizo en presencia de la C. Frida Gómez Jaimez y el Lic. Edier quién fungió como moderador del área suscrita. Por lo tanto, expreso mi inconformidad puesto a que se nos hizo presentar en el área de Vía publica donde no se pudo efectuar la búsqueda de la información de manera veraz debido a que el funcionario Edier que se hace mencionar como representante del área menciono de manera directa que la información que yo requería del Oficio con Nomenclatura INFOEM/DGI/267/2020 no iba a encontrar la información de mi interés, seguido de esto comento que era mejor que le mencionara el tipo de información que yo necesitaba y que él se encargaría de entregármelo, cuestionado repetidamente e inclusive insinuando que ya sabía cual eran los procedimientos y expedientes que yo requería, lo cual considero una violación a mi derecho de privacidad y transparencia en la información puesto a que era muy exacto en sus cuestionamientos. Incluso mencionando que si la información que solicitábamos tenía como objeto o interés realizar un proceso jurídico de lo contencioso contra el Depto. de Vía Pública de Cd. Nezahualcóyotl. Considero tales cuestionamientos quedan fuera de lugar porque como ciudadano tengo el derecho a la información y no se debería cuestionar los propósitos o intereses que como ciudadano tengo.” (Sic).

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El seis de octubre de dos mil veinte, este Instituto asignó el número de expediente **04281/INFOEM/IP/RR/2020** al Recurso de Revisión, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El doce de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente en contra del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en términos del artículo 185, fracciones I,II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que le fue notificado a las partes el mismo día de admitidos, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

e) Recurso de Revisión Desistido. El trece de octubre de dos mil veinte, el Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se desistió del Recurso de Revisión y señaló como razón de dicha situación la siguiente: *“Modificación de recurso”*

f) Cierre de instrucción. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la entrega que no corresponde con lo solicitado.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones II, III, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción I, a saber, que la solicitante se haya desistido del Medio de Impugnación, se colige en la ahora Recurrente se desistió

Recurso de Revisión: 04281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

expresamente del presente Recurso de Revisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el trece de octubre de dos mil veinte, como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00389/NEZA/IP/2020

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	07/09/2020 16:48:45
2	Turno a servidor público habilitado	08/09/2020 12:43:05
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	29/09/2020 16:12:47
4	Respuesta a la solicitud notificada	29/09/2020 16:13:44
5	Interposición de recurso de revisión	06/10/2020 23:28:14
6	Turnado al comisionado ponente	06/10/2020 23:28:14
7	Admisión del recurso de revisión	12/10/2020 00:13:14
8	Manifestaciones	12/10/2020 00:13:14
9	Desistimiento del recurso de revisión	13/10/2020 16:24:41

En ese orden de ideas y conforme a las constancias que integran el expediente electrónico del Medio de Impugnación, se aprecia que la Recurrente se desistió del Recurso de Revisión a través del siguiente motivo o razón *“Modificación de recurso”*.

De lo anterior, se aprecia que la Particular **manifestó expresamente su voluntad de desistirse del Recurso de Revisión 04281/INFOEM/IP/RR/2020**, en consecuencia, se estima que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, resulta aplicable la Jurisprudencia número 1a./J. 65/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página ciento sesenta y uno, que establece lo siguiente:

“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.

Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.”

Conforme a lo citado, se puede colegir que cuando la Recurrente presente un escrito de desistimiento, le hace saber a este Instituto la intención de destruir los efectos jurídicos generados con el Recurso de Revisión, situación que genera el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenía la solicitud de información antes de la presentación del Medio de Impugnación y por lo cual, desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con este, es decir, todos los derechos y obligaciones de las partes.

CUARTO. Decisión

Así, toda vez que este Instituto constató que la Recurrente se desistió por la vía idónea para realizar dicha acción, a saber, por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), resulta procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión con número **04281/INFOEM/IP/RR/2020** al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 186, fracción I de ese ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **04281/INFOEM/IP/RR/2020**, por haberse desistido expresamente la Recurrente, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS

Recurso de Revisión: 04281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **04281/INFOEM/IP/RR/2020**.